UNMSM | VICERRECTORADO Académico DE PREGRADO

Reglamento de prevención y sanción del Hostigamiento Sexual

Actualizado de acuerdo a las normas vigentes

Reglamento

de **prevención**
y **sanción** del

Hostigamiento Sexual

Primera edición Lima, junio 2020
Universidad Nacional Mayor de San Marcos Vicerrectorado Académico de Pregrado
Av. Germán Amézaga n.º 375,
Edificio Jorge Basadre, oficina 302
Ciudad Universitaria, Lima, Perú
(01) 619 7000, anexo 7429
vrap@unmsm.edu.pe

Equipo de trabajo
Dra. Elizabeth Canales Aybar
Abog. William Prado Oré
Dra. Tula Sánchez García
Mg. Rubén Velarde Flores
Mg. Ricardo Palacios Pérez
Ing. Manuel Puentes Rodríguez
Lic. Janet Montoro Asencios

Diseño y diagramación:
Bach. Marylin Mitzy Dávalos Apaza

Impreso en el Perú / Printed in Peru

Queda prohibida la reproducción total o parcial de la presente edición, bajo cualquier modalidad, sin la autorización expresa del titular de los derechos.

ÍNDICE

FINALIDAD, BASE LEGAL, ALCANCE Y DEFINICIONES 13

PRINCIPIOS GENERALES 16

CAPACITACIÓN Y PREVENCIÓN 19

HOSTIGAMIENTO SEXUAL, CONFIGURACIÓN Y MANIFESTACIONES 20

COMITÉ DE INTERVENCIÓN FRENTE AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL 22

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA 24

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR 26

REGLAS PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO 28

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS 32

DISPOSICIÓN FINAL 32

La constitución Política del Perú en su artículo 18°, párrafo final señala que "cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes".

PRESENTACIÓN

En agosto del 2016, cuando iniciamos la gestión, la UNMSM todavía no se había adecuado al nuevo marco normativo (Ley Universitaria, vigente desde 10 de julio del 2014 –Estatuto vigente desde el 06 de junio del 2016), por tanto, en lo académico no estaban adecuados la estructura orgánica, la estructura académica, el Modelo Educativo, la reglamentación académica y administrativa para la formación en el pregrado, los programas para la adecuación a la Ley N° 30220 y los estudios generales.

Desde entonces, nos pusimos a trabajar en la adecuación de los procesos académicos de la UNMSM a la Constitución Política del Perú, Ley Universitaria N.° 30220 y al Estatuto de la UNMSM y como resultado de largas jornadas de labor en equipo y consensuada, ponemos a disposición de la comunidad sanmarquina el presente reglamento.

Vicerrectorado Académico de Pregrado

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
RECTORADO

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 01522-R-20

Lima, 16 de junio del 2020

Visto el expediente, con registro de Mesa de Partes General Nº 01765-SG-20 del Vicerrectorado Académico de Pregrado, sobre el Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

CONSIDERANDO:

Que con Resolución Rectoral N° 08512-R-18 del 28 de diciembre del 2018, se aprobó el Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

Que mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP de fecha 19 de julio de 2019 publicado en el Diario Oficial el Peruano el 22 de julio de 2019, se aprueba el Reglamento de la "Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual N° 27942 y la Resolución Viceministerial N° 294-2019-MINEDU de fecha 25 de noviembre de 2019, que aprueba los "Lineamientos para la Elaboración de Documentos Normativos Internos para la Prevención e Intervención en casos de Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria";

Que con Oficio Virtual N° 029-CPN-CU-UNMSM/2020, la Comisión Permanente de Normas del Consejo Universitario eleva el nuevo Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que es actualizado con la normativa vigente;

Que mediante Oficio N° 355-VRAP-2020, el Vicerrectorado Académico de Pregrado remite para su aprobación el nuevo Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que incluye la absolución de las observaciones formuladas por el Consejo Universitario en su sesión de fecha 05 de junio del 2020;

Que dicho Reglamento tiene por finalidad establecer las normas y procedimientos para la prevención y sanción del hostigamiento sexual en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

Que asimismo, su ámbito de aplicación comprende a la comunidad sanmarquina, constituida por docentes ordinarios y extraordinarios, estudiantes, graduados, y trabajadores no docentes, así como la Comisión de Proceso Disciplinario para Docentes, Comisión Disciplinaria para Estudiantes de la UNMSM, y autoridades regulados bajo el ámbito de la Ley N° 30220; además, se aplica a egresados, graduados y ex estudiantes que cometieron la falta durante su estadía en la universidad; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario Virtual en su sesión de fecha 05 de junio del 2020, a las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria Nº 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

SE RESUELVE:

*1º Aprobar el **nuevo Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos**, según anexo que forma parte de la presente resolución rectoral.*

2º Dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 08512-R-18 del 28 de diciembre del 2018, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

3º Encargar a las Facultades, Dirección General de Administración y dependencias respectivas de la universidad, el cumplimiento de la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese (fdo) Orestes Cachay Boza, Rector (fdo) Martha Carolina Linares Barrantes, Secretaria General. Lo que transcribo a usted para conocimiento y demás fines.

Atentamente,

ALBERTO RONALD CÁCERES TAPIA
Jefe de la Secretaría Administrativa

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
SECRETARIA GENERAL

CAPÍTULO I

Finalidad, base legal, alcance y definiciones

Artículo 1

Finalidad

El presente reglamento busca establecer las normas y procedimientos para la prevención y sanción del hostigamiento sexual en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM).

Artículo 2

Base legal

- Constitución Política del Perú.
- Ley N.° 30220 Universitaria.
- Ley N.° 27942 de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su modificatoria Ley N° 29430.
- Decreto Legislativo N.° 1410 que aprueba el Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.
- Decreto Supremo N.° 008-2016-MIMP "Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 - 2021".
- Decreto Supremo N.° 014-2019-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual N.° 27942.
- Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.° 27444.
- Resolución Viceministerial N.° 294-2019-MINEDU, que aprueba los "Lineamientos para la Elaboración de Documentos Normativo Internos para la Prevención e Intervención en Caso de Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria".
- Resolución Rectoral N.° 03013-R-16 del 06 de junio del 2016, que autoriza la publicación del Estatuto de la UNMSM.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

Comprende a la comunidad sanmarquina, constituida por docentes ordinarios y extraordinarios, estudiantes, graduados, y trabajadores no docentes, así como la Comisión de Proceso Disciplinario para Docentes, Comisión Disciplinaria para Estudiantes de la UNMSM, y autoridades regulados bajo el ámbito de la Ley N.° 30220. Además, se aplica a egresados, graduados y ex estudiantes que cometieron la falta durante su estadía en la universidad.

Artículo 4

Definiciones

a. **Conducta de naturaleza sexual.** Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.

b. **Conducta sexista.** Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.

c. **Hostigado/a.** Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que es víctima de hostigamiento sexual.

d. **Hostigador/a.** Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que realiza uno o más actos de hostigamiento sexual.

e. **Queja o denuncia.** Acción mediante la cual una persona pone en conocimiento, de forma verbal o escrita, a las instituciones comprendidas en el presente reglamento, hechos que presuntamente constituyen actos de hostigamiento sexual, con el objeto de que la autoridad competente realice las acciones de investigación y sanción que correspondan.

f. **Quejado/a o denunciado/a.** Persona contra la que se presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.

g. **Quejoso/a o denunciante.** Persona que presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.

h. **Relación de autoridad.** Todo vínculo existente entre dos personas a través del cual una de ellas tiene poder de dirección sobre las actividades de la otra, o tiene una situación ventajosa frente a ella. Este concepto incluye la relación de dependencia.

i. **Relación de sujeción.** Todo vínculo que se produce en el marco de una relación de prestación de servicios, formación, capacitación u otras similares, en las que existe un poder de influencia de una persona frente a la otra.

j. **Ciber acoso.** Manifestaciones de hostigamiento sexual o acoso por medios digitales (web, redes sociales, mensajes o conversaciones escritas u orales (chat), por medio de celular, grabaciones de voz (audios), fotos, videos, correos electrónicos o cualquier otro medio análogo).

CAPÍTULO II

Principios generales

Artículo 5
Principios

a. **Dignidad y defensa de la persona.** Las autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben actuar teniendo en cuenta que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y asegurando su protección, en la medida en que el hostigamiento puede generar un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la persona hostigada.

b. **Gozar de un ambiente saludable y armonioso.** Toda persona tiene el derecho de ejercer sus actividades laborales, educativas, formativas o de similar naturaleza en un ambiente sano y seguro, de tal forma que pueda preservar su salud, físico y mental, y su desarrollo y desempeño profesional.

c. **Igualdad y no discriminación por razones de género.** Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar la igualdad entre las personas, independiente de su sexo o género. Cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, identidad de género u orientación sexual que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas es discriminación y está prohibida.

d. **Respeto de la integridad personal.** Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar el respeto de la integridad física, psíquica y moral de las partes involucradas.

e. **Intervención inmediata y oportuna.** Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben intervenir en forma oportuna, disponiendo de manera inmediata la ejecución de medidas de prevención de actos de hostigamiento sexual, así como las medidas de protección de las víctimas con la finalidad de responder efectivamente.

f. **Confidencialidad.** La información contenida en los procedimientos regulados por la ley y el reglamento tiene carácter confidencial, por lo que nadie puede brindar o difundir información, salvo las excepciones establecidas en las leyes sobre la materia.

g. **Debido procedimiento.** Los/as participantes en los procedimientos iniciados al amparo de la presente norma, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho en un plazo razonable y todos aquellos atributos derivados de su contenido esencial.

h. **Impulso de oficio.** Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual, deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos, así como la obtención de pruebas, que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento.

a. **Informalismo.** Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben interpretar las normas contenidas en la ley y en el presente reglamento de forma más favorable a la admisión y decisión final de la queja o denuncia; sin afectar los derechos e intereses de los/las quejosos/as o denunciantes y quejados/as o denunciados/as, por exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

b. **Celeridad.** Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben ajustar su actuación de tal modo que se eviten actuaciones procesales que dificulten el desarrollo del procedimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en los plazos legalmente establecidos.

c. **Interés superior del niño, niña y adolescente.** Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben priorizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en todas las medidas que los afecten directa o indirectamente, garantizando sus derechos humanos, en concordancia con lo establecido en la Ley N.° 30466, que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño y su reglamento.

d. **No revictimización.** Las autoridades y personas involucradas en el proceso de investigación deben adoptar todas las medidas necesarias en el marco de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales para evitar que la víctima de hostigamiento sexual sea revictimizada.

CAPÍTULO III

Capacitación y prevención

Artículo 6
Acciones de prevención

a. Difusión de la Ley N.º 27942, de prevención y sanción del hostigamiento sexual y su respectivo reglamento; así como de documentos normativos internos de la universidad, formatos de denuncia, el flujo del procedimiento y los plazos con los que cuentan las autoridades u órganos designados; a través de medios escritos, electrónicos, redes sociales, entre otros.

b. Charlas o talleres informativos para la sensibilización de la comunidad universitaria en materia de prevención del hostigamiento sexual.

c. Desarrollo anual de eventos de capacitación sobre prevención del hostigamiento sexual para la comunidad universitaria, así como promoción de la investigación vinculada al hostigamiento sexual a nivel de pregrado y posgrado.

d. Anualmente y de manera virtual se realizarán encuestas anónimas sobre la incidencia del hostigamiento sexual en la universidad.

e. Anualmente informará al Consejo Universitario sobre los casos de hostigamiento sexual y los resultados de la encuesta.

CAPÍTULO IV

Hostigamiento Sexual

Artículo 7

Configuración y manifestaciones del hostigamiento sexual

a. El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.

b. La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiteración puede ser considerada como un elemento indiciario.

c. El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares. En el caso de ex estudiantes el hostigamiento sexual debe ser cometido durante su estadía en la universidad.

d. El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

- Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente y/o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima que atente o agravie su dignidad.
- Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima.
- Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.

e. Cuando la persona hostigada es un adolescente se consideran, para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad.

CAPÍTULO V

Comité de intervención

frente al hostigamiento sexual

Artículo 8
El Comité

Es responsable de la investigación preliminar, conoce las quejas o denuncias que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculados con el hostigamiento sexual.

Artículo 9
Elección

Los miembros de El Comité son elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del defensor universitario, por un periodo que no debe ser menor de un (1) año, garantizando la paridad de género. Uno de los miembros debe cumplir con el requisito de tener formación en género o derechos humanos.

Artículo 10

Composición

- **a.** Un (1) docente principal.
- **b.** Dos (2) docentes asociados.
- **c.** Defensor universitario designado o encargado.
- **d.** Dos (2) estudiantes, un varón y una mujer, con matricula vigente y deben pertenecer al tercio superior.

Artículo 11

Obligaciones

- **a.** Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.
- **b.** Recibir las quejas o denuncias sobre hostigamiento sexual y tramitarlas conforme a ley.
- **c.** Brindar información a el/la presunta hostigado/a sobre el procedimiento y servicios de la universidad a los que puede acudir para asistencia legal, psicológica y otros.
- **d.** Otorgar las medidas de protección contempladas en el numeral 18.2 del art. 18 del D.S. N.° 014-2019-MIMP.
- **e.** Desarrolla la investigación preliminar.
- **f.** Emitir un informe de precalificación dentro del plazo legal de dos (2) días.
- **g.** Formular recomendaciones al titular de la universidad para evitar nuevos casos de hostigamiento sexual.
- **h.** Iniciar de oficio el procedimiento en caso tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información.
- **i.** Cautelar que los trabajadores no sufran actos como reducción de remuneraciones, de categoría, traslado inmotivado a un lugar lejano; o en el caso de los estudiantes, desaprobación constante de un curso, por no permitir o recibir favores a cambio.

Artículo 12

En caso El Comité no se haya podido conformar, por falta de representación de los estudiantes, asume las funciones la Defensoría Universitaria por el plazo máximo de un (1) año, tiempo en el cual se debe volver a realizar la convocatoria correspondiente.

CAPÍTULO VI

Medidas de protección a la víctima

Artículo 13

Atención médica y psicológica

En un plazo máximo a un (1), día hábil de recibida la queja o denuncia, la universidad a través de El Comité pone a disposición de la presunta víctima los canales de atención médica y psicológica, con los que cuente. De no tener dichos canales, informa a la presunta víctima respecto a los diversos servicios públicos o privados de salud, o instancias competentes en la materia, a los que puede acudir. El informe que se emite como resultado de la atención médica y psicológica, es incorporado al procedimiento y considerado medio probatorio, solo si la presunta víctima lo autoriza.

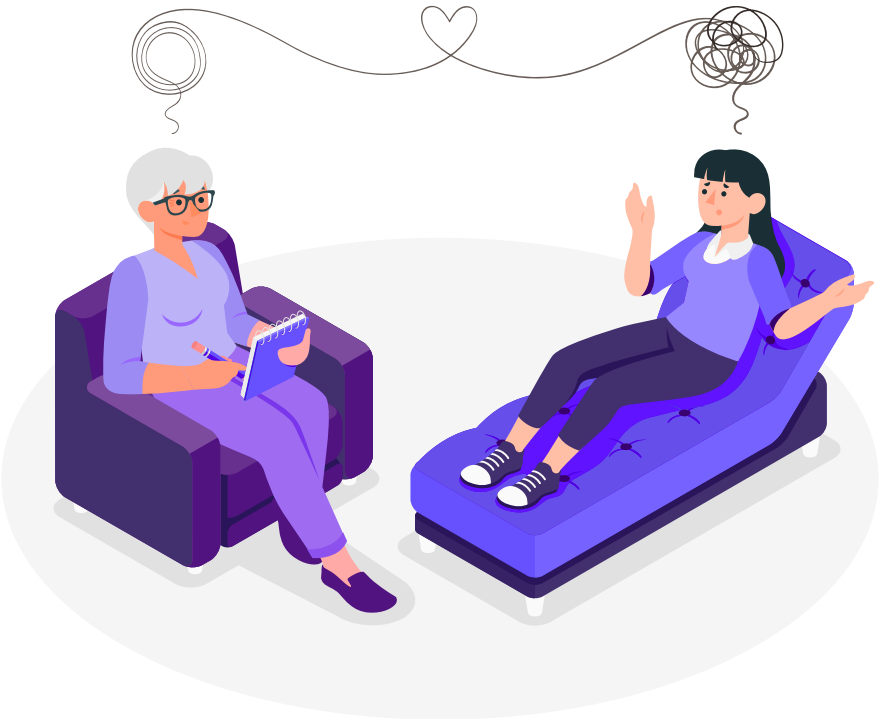

Artículo 14

Medidas de protección

En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de conocidos los hechos, El Comité, de oficio o a petición de parte, otorga a la presunta víctima las siguientes medidas de protección:

- **a.** Rotación o cambio de lugar del/de la presunto/a hostigador/a.
- **b.** Suspensión temporal del/de la presunto/a hostigador/a.
- **c.** Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que haya sido solicitada por ella.
- **d.** Solicitud al órgano competente para la emisión de una orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar, o de entablar algún tipo de comunicación con la víctima.
- **e.** Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.

El órgano encargado de dictar las medidas de protección a favor de la víctima también puede dictar determinadas medidas de protección a favor de los/as testigos, siempre que resulten estrictamente necesarias para garantizar su colaboración con la investigación.

A pedido de parte, las medidas de protección pueden ser sustituidas o ampliadas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con la debida justificación y cautelando que la decisión sea razonable, proporcional y beneficiosa para la víctima.

Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la resolución o decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual. Sin perjuicio de ello, en la resolución que pone fin al procedimiento, el órgano encargado de sancionar puede establecer medidas temporales a favor de la víctima con la finalidad de garantizar su bienestar.

Artículo 15

Sin perjuicio de las medidas de protección dictadas, la universidad, a través del órgano competente, separa preventivamente al/a la quejado/a o denunciado/a, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley Universitaria N.° 30220, en caso se trate de un docente.

CAPÍTULO VII

Investigación preliminar

Artículo 16

Presentación de la queja

La presunta víctima o un tercero que conozca sobre presuntos hechos de hostigamiento sexual, puede interponer una queja o denuncia, de forma verbal o escrita ante El Comité, cualquiera sea la condición o cargo del quejado o denunciado.

Artículo 17

Procedimiento de oficio

El Comité está obligado a iniciar de oficio el procedimiento cuando tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información.

Artículo 18

Información que debe contener la queja

a. Datos del/la quejoso/a o denunciante.
b. Datos del/la quejado/a o denunciado/a, de contar con dicha información.
c. Detalle sobre los hechos objeto de presunto hostigamiento sexual.
d. Medios probatorios correspondientes, de ser necesario.

Artículo 19

Presentación de descargos

El Comité pone en conocimiento del quejado o denunciado los hechos imputados para que formule su descargo acompañando los medios probatorios que considere pertinentes. El descargo se realiza en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, desde el día siguiente de la fecha de notificada la queja o denuncia

Artículo 20

El informe de precalificación debe contener

a. La descripción de los hechos.

b. La valoración de las pruebas ofrecidas o recabadas.

c. La recomendación de sanción aplicable al/la quejado/a o denunciado/a o archivamiento, según corresponda.

Artículo 21

Emisión de informe de precalificación

En un plazo no mayor a quince (15) días calendarios de recibida la queja o denuncia, habiéndose o no recibido los descargos del denunciado, El Comité emite un informe de precalificación sobre el caso de hostigamiento sexual objeto de queja o denuncia y lo deriva al órgano instructor, según sea el denunciado (docente, estudiante egresado o graduado) y conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del presente reglamento.

CAPÍTULO VIII

Procedimiento disciplinario

Disposiciones Generales

Artículo 22

Del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)

El Procedimiento Administrativo Disciplinario en cada caso será contemplado en la normativa interna de la universidad, aplicable al presunto hostigador y de acuerdo con el régimen legal que corresponda, según sea docente, estudiante o trabajador no docente.

Artículo 23

Reglas del procedimiento administrativo disciplinario

Las comisiones de proceso disciplinario de docentes y estudiantes para los casos de hostigamiento sexual, se sujetan a las reglas establecidas en los artículos 28 al 35 del presente reglamento.

Artículo 24

Desvinculación del/la quejado/a o denunciado/a o de la presunta víctima

La desvinculación con la universidad, antes o después del inicio de la investigación, no exime del inicio o continuación de la investigación y de la imposición de la posible sanción.

Artículo 25

Reserva y confidencialidad

La queja o denuncia por hostigamiento sexual, sus efectos sobre la investigación y la sanción administrativa aplicable, tienen carácter reservado y confidencial. La publicidad sólo procede para la resolución final.

Artículo 26

Derecho de acudir a otras instancias

El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual no exime el derecho de la presunta víctima de acudir a las instancias que considere pertinentes para hacer valer sus derechos. En ningún caso se puede exigir como requisito de procedencia haber recurrido previamente al procedimiento de investigación y sanción.

Artículo 27

Indemnización

La víctima tiene derecho a exigir en la vía civil, en proceso sumarísimo, el pago de una indemnización por el daño sufrido, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que se imponga a los que resulten responsables.

Son responsables solidarios de la indemnización a que se refiere el párrafo precedente, los encargados de instaurar los procesos administrativos respectivos, si han conocido del acto de hostigamiento sexual y no han dispuesto la acción pertinente para tramitar, investigar y sancionar la conducta prohibida, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

De la investigación

Artículo 28

Investigación

En un plazo máximo de diez (10) días calendarios de recibido el informe de precalificación, el órgano instructor investiga y emite un informe con las conclusiones de la investigación de los hechos, materia de queja o denuncia. Dentro de ese plazo, el órgano instructor otorga al quejado o denunciado un plazo de cinco (5) días calendario para que formule sus descargos, pudiendo presentar los medios probatorios que considere convenientes.

Artículo 29

El informe a cargo del órgano instructor debe contener

a. Descripción de los hechos.
b. Valoración de las pruebas ofrecidas o recabadas.
c. Propuesta de sanción o archivamiento debidamente motivada y la recomendación de medidas adicionales para evitar nuevos casos de hostigamiento sexual.

Artículo 30

Remisión del informe

Cumplido el plazo para investigar el órgano instructor deriva el informe inmediatamente, con las conclusiones de la investigación, al decano de la facultad correspondiente.

De la sanción

Artículo 31

Alegatos

Una vez recibido el informe el decano corre traslado a las partes y les otorga un plazo de tres (3) días calendarios para que presenten sus alegatos de considerarlo pertinente y convoca al Consejo de Facultad, en un plazo de tres (3) días calendarios, para su pronunciamiento.

Artículo 32

En caso de responsabilidad

El Consejo de Facultad impone sanción al quejado o denunciado. Las sanciones son determinadas en función al marco normativo que resulte aplicable al régimen laboral o contractual al cual se encuentre sujeto el hostigador /a de conformidad con el estatuto y la normativa interna vigente de la universidad.

Artículo 33

En caso de archivamiento

Cuando la queja por hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme se archiva el caso. La persona a quien se le imputa los hechos de la queja tiene expedito su derecho a interponer judicialmente las acciones pertinentes cuando está acreditada la mala fe del denunciante.

Artículo 34

Impugnación

La resolución puede ser impugnada, por el quejado/a o denunciado/a o por el quejoso/a o denunciante, en un plazo de cinco (5) días calendario de notificado. La resolución que resuelve la impugnación se emite en un plazo de cuatro (4) días calendarios y agota la vía administrativa.

Disposiciones complementarias

Primera

De manera excepcional y atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento administrativo disciplinario puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendario, con la debida justificación. El incumplimiento de estos plazos implica responsabilidad administrativa, pero no la caducidad del procedimiento.

Segunda

La renuncia, cese o el término de la relación contractual de la presunta víctima con la institución no exime a la misma de iniciar o continuar con el procedimiento hasta su culminación y de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes.

Tercera

Si durante el procedimiento o como resultado del mismo el/la quejado/a o denunciado/a renuncia, deja de pertenecer a la institución o finaliza su vínculo contractual con ella esta continua con el procedimiento y dicta las medidas que correspondan según las reglas aplicables para cada institución.

Disposición final

Primera

El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación mediante resolución rectoral.

UNMSM | VICERRECTORADO Académico DE PREGRADO

VRAP

Escuela de Estudios Generales

Telféfono: 6197000 anexo 522

vrap@unmsm.edu.pe

mesadepartesvrap@unmsm.edu.pe